

AUTO N. 09260

““POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S A EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 860.005.446-4, ubicada en la Calle 51 sur No 13 C 54 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, mediante el radicado No. 2017EE00873 del 03 de enero de 2017, para la presentación de veinticuatro (24) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 27, 30 y 31 de enero de 2017 y 1, 2 y 3 de febrero del mismo año, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado No. 2017EE00873 del 03 de enero de 2017, fue recibido por la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S A EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 860.005.446-4, el día 10 de enero de 2017, lo cual se soporta con el certificado de entrega de la empresa 4/72 y el sello de la Sociedad en Mención.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 27, 30 y 31 de enero de 2017 y 1, 2 y 3 de febrero del mismo año, fue diligenciada un acta de control y generados

unos reportes de análisis de emisiones por los vehículos que fueron presentados a la prueba de emisiones.

Que en fecha posterior a la del requerimiento con el cual se establecían las fechas para la realización de las pruebas de emisiones, a través del radicado No. 2017ER33110 de febrero 16 de 2017, la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S A EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 860.005.446-4, pretende justificar la inasistencia a la prueba de emisiones de los vehículos identificados con las placas **SIC791, SDC069, SIF595, SHM646, SIC299, SGU681, SHL743 y SVDS445** manifestando haber sido cancelada su tarjeta de operación, sin anexar ningún soporte que valide lo afirmado.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 03387 de julio 30 de 2017**, el cual concluyo lo siguiente:

“(…)

4. RESULTADOS

4.1 *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.*

Tabla No. 2 *Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.*

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SIC791	ENERO 27 DE 2017
2	SDC069	ENERO 30 DE 2017
3	SIF595	ENERO 30 DE 2017
4	SHM646	ENERO 30 DE 2017
5	SIC299	ENERO 31 DE 2017
6	SGU681	FEBRERO 1 DE 2017
7	VEY801	FEBRERO 2 DE 2017
8	SHL743	FEBRERO 2 DE 2017
9	VDS445	FEBRERO 2 DE 2017
10	VEA376	FEBRERO 3 DE 2017

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital"

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO %	CUMPLE
1	SIQ868	ENERO 27 DE 2017	66,96	2003	20	NO
2	SIP233	ENERO 27 DE 2017	21,4	2003	20	NO
3	SHH402	ENERO 27 DE 2017	34,29	2000	20	NO
4	SIN044	FEBRERO 1 DE 2017	33,32	2003	20	NO
5	VFA960	FEBRERO 3 DE 2017	31,18	2010	15	NO

(...)"

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
24	13	11	54,2%	45,83%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
13	8	5	61,53%	38,5%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A** presentó trece (13) vehículos del total requeridos, de los cuales el 38,5% incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 45,83% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Mediante radicado 2017ER33110 del 16 de Febrero de 2017 la empresa justifica la inasistencia de los vehículos de placas SIC791, SDC069, SIF595, SHM646, SIC299, SGU681, SHL743 y VDS445 debido a que ya se les fue cancelada su tarjeta de operación. Los vehículos de placas VEY801, VEA376 y SGY092 no se presentaron y no justifican su inasistencia.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y según el Artículo 7 de la Resolución 556 del 2003 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma en más de un vehículo, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2** y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**; se sugiere generar el proceso administrativo correspondiente a la empresa de transporte público colectivo **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A** por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá (RUES), se pudo constatar que la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S A EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 860.005.446-4, se encuentra registrada con la Matrícula Mercantil No. 10408 de 27 de marzo de 1972, actualmente se encuentra ACTIVA y tiene como dirección de notificación judicial la **Calle 51 Sur No. 13 C - 54 Oficina 101 y 201** de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03387 de julio 30 de 2017**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** "(...) *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)*" **compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.**

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

➤ **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012.** "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital".

(...)

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26

1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)"

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003.** "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles".

“ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 860.005.446-4, toda vez que once (11) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2017EE00873 del 03 de enero de 2017, el cual establecía lo siguiente:

“Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la Empresa de transporte **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S A EN LIQUIDACIÓN para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25 en la fecha y hora que a continuación se relaciona:**

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIQ868	ENERO 27 DE 2017	10:00 AM
2	SIP233	ENERO 27 DE 2017	10:00 AM
3	SIC791	ENERO 27 DE 2017	10:00 AM
4	SHH402	ENERO 27 DE 2017	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SDC069	ENERO 30 DE 2017	10:00 AM
2	SIF595	ENERO 30 DE 2017	10:00 AM
3	SGV982	ENERO 30 DE 2017	10:00 AM
4	SHM646	ENERO 30 DE 2017	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIC299	ENERO 31 DE 2017	10:00 AM
2	SIC109	ENERO 31 DE 2017	10:00 AM
3	VFC035	ENERO 31 DE 2017	10:00 AM
4	VEQ429	ENERO 31 DE 2017	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHN518	FEBRERO 1 DE 2017	10:00 AM
2	VER375	FEBRERO 1 DE 2017	10:00 AM

3	SGU681	FEBRERO 1 DE 2017	10:00 AM
4	SIN044	FEBRERO 1 DE 2017	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VDN947	FEBRERO 2 DE 2017	10:00 AM
2	VEY801	FEBRERO 2 DE 2017	10:00 AM
3	SHL743	FEBRERO 2 DE 2017	10:00 AM
4	VDS445	FEBRERO 2 DE 2017	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VEA376	FEBRERO 3 DE 2017	10:00 AM
2	VFA960	FEBRERO 3 DE 2017	10:00 AM
3	SGY092	FEBRERO 3 DE 2017	10:00 AM
4	SIA922	FEBRERO 3 DE 2017	10:00 AM

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 948 de 1995 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375.

(...)

Es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba: por fallas técnicas y/o mecánicas, deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si uno o más vehículos incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos no deberá volver a presentarse ya que solo se tendrá en cuenta la prueba realizada en la fecha de programación de este documento.

Es responsabilidad de la empresa, dar aviso oportuno, a los afiliados y / o propietarios de los vehículos que sean solicitados. (...)"

Conforme a lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento anterior corresponden a los siguientes:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SIC791	ENERO 27 DE 2017
2	SDC069	ENERO 30 DE 2017
3	SIF595	ENERO 30 DE 2017
4	SHM646	ENERO 30 DE 2017
5	SIC299	ENERO 31 DE 2017

6	SGU681	FEBRERO 1 DE 2017
7	VEY801	FEBRERO 2 DE 2017
8	SHL743	FEBRERO 2 DE 2017
9	VDS445	FEBRERO 2 DE 2017
10	VEA376	FEBRERO 3 DE 2017
11	SGY092	FEBRERO 3 DE 2017

Por otra parte, cinco (5) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, incumpliendo con lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015, los que se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO %	CUMPLE
1	SIQ868	ENERO 27 DE 2017	66,96	2003	20	NO
2	SIP233	ENERO 27 DE 2017	21,4	2003	20	NO
3	SHH402	ENERO 27 DE 2017	34,29	2000	20	NO
4	SIN044	FEBRERO 1 DE 2017	33,32	2003	20	NO
5	VFA960	FEBRERO 3 DE 2017	31,18	2010	15	NO

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen un requerimiento y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 860.005.446-4, ubicado en la Calle 51 sur No 13 C - 54 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 860.005.446-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 860.005.446-4, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 51 Sur No. 13 C - 54 Oficina 101 y 201 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 03387 de julio 30 de 2017**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-2557**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220851 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	04/07/2023
DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220851 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	03/07/2023

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/07/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-2557